--- Trelew, de diciembre de 2.011.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines de los artículos 293 y 303 del Código Procesal Civil y Comercial, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que a fs. 251/vta. mediante sentencia interlocutoria ejecutiva Nº 32 de 2011 de esta Sala declaró mal concedido el recurso deducido a fs. 239/241. ----------

--- A fs. 254/280 la Sra. E. S. con el patrocinio letrado de la Dra. E. L. G., interpuso contra esta decisión recurso extraordinario de inconstitucionalidad con fundamento en que se habrían violado los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, se "aparta de la ley" y "destruye su derecho" en relación con el debido proceso y el derecho de propiedad, y afirma que la S.I.E. nº 32 de 2011 que cuestiona al privar a su parte de la revisión jerárquica institucional lesiona la garantía del art. 19 de la Constitución Nacional. ---------- II.- En relación con el objeto del recurso de inconstitucionalidad en examen, cabe decir, liminarmente, que este remedio ha sido previsto por el Código Procesal Civil y Comercial para impugnar de inconstitucionales las normas aplicadas en el juicio. De tal forma, el remedio abordado tiene por fin imponer la supremacía de la constitución local, respecto de las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos provinciales que pueden considerarse en pugna con aquel plexo máximo, y se abre consecuentemente si se ha controvertido y decidido un caso constitucional (ST Chubut sent. int. Nº 54 de 1986; esta Sala en la S.I.C. nº 09 de 2011 – "N. M. M. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo", expte. nº 38/2011). Es que, por conducto de este recurso de inconstitucionalidad, el Superior Tribunal de la Provincia controla los fallos de otros jueces, de jerarquía inferior, que ya han decidido sobre la aplicación de alguna cláusula de la Constitución de la Provincia del Chubut (conf.: Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Librería Editora Platense 1984, p. 481 y ss; esta Sala en las S.I.C. nº 140 de 1997, nº 145 de 1997, nº 153 de 1998). Y este no es el caso que se examina, donde las invocaciones constitucionales remiten a las normas de la Constitución Nacional, y no se cumple con lo dispuesto por el art. 3º, inc. "d", párr. I del Acuerdo nº 3870/10 – ST Chubut. ----------

--- Más aún, el Superior Tribunal del Chubut ha hecho hincapié en que para que tenga cabida el recurso extraordinario de inconstitucionalidad es preciso no sólo un déficit del juzgador sino también y como acto previo, un error del legislador, consistente en dictar una norma inconstitucional (ST Chubut, sent. int. Nº 54 de 1986; esta Cámara en la S.I.C. nº 169 de 2001 Sala "B"). Ninguna alusión al respecto ha efectuado el amparista recurrente. ----------

--- III.- Además, se observa que si bien con el escrito del recurso extraordinario de inconstitucionalidad se adjunta carátula y boleta de depósito (mínimo), en rigor, la sentencia de fs. 251/vta. que se cuestiona no es definitiva ni tiene el alcance de tal (art. 286 C.P.C.C.). Sólo se trata de una resolución interlocutoria que declara mal concedido el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 239/241, deducido contra la sentencia de primera instancia de fs. 232/233vta. que aprobó una planilla de liquidación por honorarios regulados en autos. Al respecto debe admitirse que el Superior Tribunal del Chubut considera que la nota de "definitividad" sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen con la litis o hagan imposible su continuación; mientras la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse la sentencia no tendrá carácter "definitivo" (doc. ST Chubut S.I. N° 68/SRE/2005). ----------

--- Tampoco puede soslayarse que la invocación del art. 303, inc. 4º del C.P.C.C. que se realiza en el "título" y "objeto" del recurso remite al análisis de "causas de gravedad e interés institucional", pues no se explican en el decurso de los pretensos "agravios" cuáles serían, en el caso concreto, esas causa graves o de interés institucional, y por ende con ello la recurrente no ha demostrado la existencia de la posible y necesaria relación directa e inmediata entre normas constitucionales locales y lo debatido y resuelto en el caso (art. 3º, inc. "d", párr. IV, del Acuerdo nº 3870/10 – ST Chubut). Por el contrario, el análisis remite a cuestiones de hecho, firmes, y de carácter procesal, que son, por ello, en principio, ajenas a la vía extraordinaria que se intenta recorrer. ----------

--- Tampoco en los agravios se hace cargo la recurrente de rebatir con una crítica concreta, razonada y precisa las cuestiones principales que decide el fallo atacado; y se advierte de las piezas acompañadas que el recurso de inconstitucionalidad no resulta fundado en forma independiente respecto de los planteos anteriores, utilizándose –con algunos matices– los mismos argumentos empleados. No se satisface con ello la previsión del art. 3º, inc. "d", párr. II, del Acuerdo nº 3870/10 – ST Chubut. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido a fs. 254/280 contra la Sentencia Interlocutoria nº 32 de 2011 de fs. 251/vta. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2011 – SIC – CONSTE.----------